

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2020-00642**

I. Conforme a las actuaciones que preceden, se dispone:

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias formales, por auto del 10 de noviembre de 2020, corregido por auto del 2 de septiembre de 2021, se libró orden de pago para la efectividad de la garantía real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CLAUDIA ROCIO DEL PILAR CASTELLANOS RODRIGUEZ**, por las sumas de dinero allí indicadas.

A la demandada se le tuvo notificada del auto de apremio por aviso que le fuera entregado el día 28 de marzo de 2022 en la dirección CL 161 54 18 AP 502 IN 3 CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL CARMEL PH de la ciudad de Bogotá, la cual cuenta con acuse de recibo por ser el lugar de vivienda y/o trabajo del demandado, y además se encuentra debidamente cotejada. Así mismo, le fue remitida la notificación al correo electrónico claudiarociocr@hotmail.com el día 5 de mayo de 2022, la cual tiene constancia de entrega y apertura, quien dentro del término para pagar o excepcionar guardó silencio. Por otro lado, la consulta oficiosa al VUR da cuenta del registro efectivo de la medida de embargo sobre los bienes afectados con garantía real.

Revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se observa que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles.

Como no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

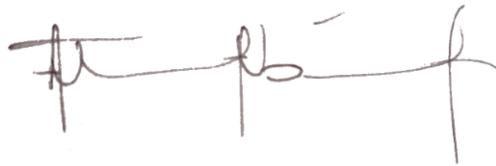
3.- PROCEDER a la venta en pública subasta de los bienes afectados con garantía real.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$4.600.000 de pesos.

II.- Como se evidencia que el embargo fue debidamente registrado, se insta:

- El secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **50N-20509688 y 50N-20509567**, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA; a quien se libraré despacho con los insertos del caso. Se designa como secuestre a la persona cuyos datos aparecen en la hoja anexa a este auto, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbresele telegrama. Como honorarios se le fija la suma de \$200.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>29</u>	Hoy <u>08-06-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	